



LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

sanciona con fuerza de

LEY

MODIFICATORIA DE LA LEY N° 10.027 "RÉGIMEN MUNICIPAL"

ARTÍCULO 1º: Modifícase el artículo 61 de la Ley N° 10.027 (texto ordenado mediante Decreto N° 4706/2012 de fecha 27/12/2012, B.O. 06/02/2013), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 61º: El voto para la elección de concejales o integrantes de las comunas se emitirá por lista, las que podrán contener tantos candidatos como cargos a cubrir, e igual número de suplentes.

Las listas deberán respetar el principio de participación equivalente de género, asignando obligatoriamente deberá contener un veinticinco por ciento (25%) de candidatos por sexo, como garantía mínima, debiendo respetar imperativamente el siguiente orden de inclusión:

- a) cuando se convoque a cubrir números de cargos que resultan pares, las listas de candidatos titulares y suplentes deberán efectuar la postulación en forma alternada, es decir intercalando como mínimo uno (1) de un sexo por cada tramo de cuatro (4) candidaturas.



b) cuando las listas de candidatos tuvieren un remanente una vez cumplido el procedimiento previsto en el artículo anterior, los cargos restantes podrán ser cubiertos indistintamente.

El orden de encabezamiento del género de los suplentes deberá invertirse de modo que si un género tiene mayoría en la lista de los titulares el otro género deberá tener mayoría en la de suplente”.

ARTÍCULO 2º: De forma.



FUNDAMENTOS

Por medio de la sanción de la Ley Provincia N° 10.027, en el año 2011, se reglamentó en nuestra provincia el “principio de equidad de género” (art. 61 del texto ordenado por Decreto N° 4706/2012) en lo que refiere a cuerpos deliberativos municipales (Concejos Deliberantes), brindando el marco reglamentario del derecho sustancial que consagró la Reforma Constitucional provincial del año 2008.

En el artículo 61, cuya modificación se propone, estableció un **principio estricto entre los dos sexos naturales del ser humano, que discriminan abiertamente (en cuanto al derecho electoral pasivo) a las minorías sexuales** con orientaciones sexuales no tradicionales, pues las obliga a pronunciarse expresamente por la clasificación natural binaria.

Lo que se propone, es una estricta igualdad entre los dos sexos naturales (femenino y masculino), pero dejando un margen de libertad a los partidos políticos y alianzas electorales para que postulen candidatos que no tengan el deber de “calificar” categóricamente en una de las dos situaciones.



Es la solución que brinda en nuestra normativa provincial vigente la Ley Nº 10.012 a nivel de cuerpos deliberativos provinciales (ej. Cámara de Diputados), en su artículo 5º, donde establece en cuanto al “orden de inclusión” en las listas electivas, el sistema de “tramos” de 4 candidaturas, donde al menos haya 1 de cada sexo.

De esta manera, entendemos, se armoniza nuestra legislación electoral provincial, en un aspecto tan trascendental e importante como es la igualdad de todos los ciudadanos a postularse para cargos electivos, sin desconocer los derechos de las minorías que pretendan participar en la vida política entrerriana.

Por las razones expuestas es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de **ley**.